

General Roca, 30 de junio de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"FIGUEROA, JORGE LUIS C/ APIS, CAROLINA VALERIA Y PREVENCIÓN ART SA (DESISTIDO) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00378-L-2023)**, venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por el actor, Sr. Jorge Luis Figueroa contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 6 de marzo del corriente año, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

**I.** El actor, representado por su apoderado, Dr. Omar Jurgeit, interpone recurso invocando las causales casatorias de violación de la ley y de arbitrariedad de sentencia.

Sostiene que la sentencia de Cámara incurre en una violación manifiesta de los arts. 57, 208 a 210, 244 y 10 de la LCT, al basarse en argumentos aparentes para convalidar un despido con causa. Alega que el tribunal realizó una descalificación arbitraria de la conducta del trabajador, tildándolo de obrar con mala fe por manifestar que no contaba con alta médica, pese a existir un alta de la ART.

El recurrente critica que el juzgador trasladó la discusión a un ámbito equívoco, omitiendo que la patronal tenía pleno conocimiento del estado de salud del obrero y que el alta de la aseguradora no implica necesariamente una mejora de salud, sino el agotamiento de prestaciones en especie.

El segundo agravio que formula lo titula como invalidez de la intimación por incumplimiento del plazo legal. Se agravia la parte actora por considerar que la intimación cursada por la empleadora (bajo apercibimiento de abandono de tareas) es legalmente ineficaz. Argumenta que la comunicación otorgó un plazo de sólo 24 horas para retomar tareas, incumpliendo el plazo mínimo de dos días hábiles exigido por el art. 57 de la LCT para este tipo de emplazamientos.

Refiere que al ser una intimación por un plazo inferior al legalmente previsto, la misma resulta impropia para colocar en mora al trabajador y, por ende, el despido dispuesto en consecuencia carece de sustento legal.

El tercer agravio que plantea consiste en arbitrariedad en la valoración de la prueba y del intercambio epistolar. La recurrente denuncia que el fallo padece de una "orfandad de verdad" al afirmar que el trabajador adoptó una postura confusa o contraria a la buena fe. Expone que se acreditó fehacientemente que el obrero contestó

en tiempo oportuno (el 01/02/2022) a la intimación recibida el día anterior, informando su padecimiento de "hernia de disco", solicitando el respeto de la licencia por enfermedad inculpable (art. 208 LCT) y ofreciendo certificación médica.

Alega arbitrariedad dado que la patronal dispuso el despido el 02/02/2022 sin intención alguna de esperar la respuesta o verificar la dolencia invocada, violando el deber de buena fe y el principio de continuidad del vínculo (art. 10 LCT).

Como cuarto agravio desarrolla apartamiento de jurisprudencia que cita y falta de fundamentación. Finalmente, sostiene que la conclusión de "abandono de trabajo" (art. 244 LCT) contradice la jurisprudencia y doctrina vigente, la cual establece que no hay abandono cuando el trabajador responde a la intimación exponiendo motivos de ausencia, ya que esto revela su intención de no extinguir el contrato.

Afirma que la sentencia viola el deber de fundamentación (art. 200 de la Constitución Provincial) al omitir valorar pruebas esenciales, como la pericia médica que confirma la patología lumbar del actor, y al no considerar que la empleadora debió ejercer las facultades de control médico (art. 210 LCT) en lugar de rescindir el vínculo de forma intempestiva.

Formula reserva de caso federal y peticiona se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, ordenándose traslado a la contraria, revocándose la Sentencia atacada.

**II.** Por providencia de fecha 10-4-2026 se ordenó el traslado a la contraria del recurso presentado.

**III.** En fecha 27-4-2026 la accionada, Sra. María Fernanda Apis, con patrocinio del Dr. Horario Pagliaricci, respondió al traslado que se le confirió.

En el mismo solicita el rechazo íntegro del recurso extraordinario interpuesto por la actora, con expresa imposición de costas, basando su resistencia en los fundamentos que desarrolla.

Expone en primer término que el recurso no cumple con las formalidades impuestas por la Acordada N° 09/2023 del STJRN vigente desde el 1-9-2023. Específicamente, señala que el escrito excede el límite de 26 renglones por carilla y realiza un uso abusivo de resaltados (negritas y subrayados), lo cual violenta el deber de sobriedad procesal y afecta la técnica narrativa exigida para la instancia extraordinaria, en el mismo lineamiento que exige la CSJN en la Acordada 4/2007 de la CSJN, citando al respecto el precedente del STJ en el que refiere a la admisibilidad de los

recursos extraordinario federal, por ejemplo, en: "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/QUEJA EN: AEDO CARDENAS, MARIBEL GISELA Y OTRO (EN REP. DE F., B. N.) C/ESCOBAR, GUSTAVO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - EXPTE N° BA-07549-C-0000".

Sostiene que estos requisitos no son meras formalidades, sino presupuestos de admisibilidad que hacen a la autosuficiencia del recurso, citando doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Aedo Cárdenas" citado.

Formula también la improcedencia sustancial del recurso por ausencia de violación a la ley o de absurdidad. Argumenta que el recurso es una mera expresión de disconformidad subjetiva con la valoración de los hechos y la prueba, cuestiones que son soberanas de los jueces de grado. Cita la doctrina legal "Zavecom" del STJRN, afirmando que la valoración de la injuria y la buena fe de las partes es materia reservada a los jueces de mérito, salvo supuesto de absurdo notorio, el cual define no como "opinar distinto", sino como un error lógico total que no se verifica en el fallo impugnado.

Resalta que la sentencia se ajusta a la pericia médica oficial y a los dictámenes de la Comisión Médica N° 35, los cuales fueron categóricos al informar "movilidad completa" y ausencia de secuelas incapacitantes.

Defiende la validez del despido por abandono de trabajo. Sostiene que, ante el alta médica otorgada el 24/01/2022 y la posterior intimación fehaciente, la negativa injustificada del trabajador a retomar tareas constituye una injuria que impide la continuidad del vínculo por su exclusiva culpa, conforme al principio de buena fe (art. 63 LCT).

También formula reserva del caso federal (Art. 14 de la Ley 48) por eventual vulneración de las garantías de propiedad y defensa en juicio.

Finalmente, peticiona que se declare la inadmisibilidad formal del recurso o, subsidiariamente, su rechazo en todas sus partes, con costas a la actora.

**IV.** Pasando a resolver, pasamos a analizar en primer lugar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal.

**Presupuestos de admisibilidad formal:** El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, (de fecha 6-3-2026), ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el

día 10-3-2026 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 26-3-2026.

Se encuentra constituido domicilio electrónico y procesal.

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada 31/25 S.T.J. vigente desde diciembre de 2025.

La parte recurrente se encuentra exenta del cumplimiento del art. 65 de la Ley 5631.

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5. Al respecto la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 28 y 32 renglones en todas sus páginas.

Tal omisión torna inadmisibile formalmente la procedencia del recurso, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia del S.T.J. en precedente reciente que señala: "El recurso de queja no puede prosperar porque desatiende los requisitos de interposición fijados en la Acordada N° 9/2023 STJ. En efecto, la presentación excede el máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, previsto en el art. 1° inc. B.1. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Apcarian y Dra. Criado sin disidencia) M.P.L. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-CI-03984-2019 Se 148/2023 de fecha 02/11/2023. "En el caso del fuero penal, el art. 7° del Código Procesal Penal impone como principios rectores del proceso la simplificación y la celeridad, los que se procuraron resguardar con la Acordada N° 9/2023 STJ, para una mejor administración de justicia. Esta normativa reglamentaria, en su art. 1° inc. A.1, es uno de los motivos invocados por el TI para denegar el control extraordinario ante este Tribunal, por cuanto la impugnación extraordinaria excedía la cantidad de renglones por página y ello permitía aplicar el art. 2° de la acordada. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)" M. R. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-VR-01797-2021 Se. 21/2024 del - 12/03/2024, entre otras.

Respecto del resto de los recaudos indicados en los demás incisos de la norma tampoco se verifican, en razón de no haber cuestionado la totalidad de argumentos que llevaron al juzgador al resultado de su decisión, tal como la inexistencia de acreditación de la enfermedad indicando diagnóstico y reposo con posterioridad al alta médica

conferida por la A.R.T. De esta manera, se incumple con el recaudo dispuesto en el inciso 11 del art. A de la la Acordada 09/2023 S.T.J. y posición reiterada por el S.T.J. entre otros en "ARAMENDI, RAUL ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - QUEJA" SE. N° 111/2024.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por el Sr. Figueroa, por incurrir en incumplimiento a los incisos 1 y 11 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

**Presupuestos de admisibilidad sustancial:** No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibile el recurso desde el plano sustancial.

**Primer agravio: violación de la ley y arbitrariedad:** No se verifica en que consistió la violación a la ley invocada por el recurrente a la normativa citada, arts. 57, 208 a 210, 244 y 10 de la LCT, ni tampoco en que consistió el yerro en el razonamiento del juzgador para arribar a la conclusión a la que se llegó, surgiendo únicamente de su cuestionamiento una diversa interpretación de la normativa aplicable y de los hechos tenidos por probados en autos, que no resultan suficientes para considerar habilitada la instancia recursiva.

**Segundo agravio:** El plazo por el cual debió el empleador intimar al trabajador a presentarse a trabajar y aplicación al caso del art. 57 de la Ley 20744 configuran también cuestiones fácticas, relacionadas con el análisis de la injuria por parte del tribunal y que son materia reservada a los jueces de grado y no revisables en casación.

Nuevamente esgrime aquí la recurrente su propia versión de como debió interpretarse la cuestión fáctica que configuró el abandono de trabajo por parte del actor.

Como señala la demandada el Superior Tribunal de Justicia así lo ha señalado en reiterados pronunciamientos. Se ha señalado: "Todo lo atinente a la injuria constituye una temática sustancialmente ajena a la casación, en la medida en que remite a una típica cuestión de hecho y prueba, no solo en cuanto a la demostración del motivo indicado, sino también a la apreciación de si tal motivo es de aquellos que consienten, o no, la prosecución del vínculo dependiente. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia) ROLA, CLAUDIA MARCELA Y OTRA C/ SORIA, JUAN CARLOS S- SUMARIO (I) M 3407/12 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. 46/2014; también "MARIN,

MAURO F. C/ AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S/ SUMARIO (I)" Se. 3/2014; "ALVARADO FERNANDEZ", Se. 97/07 del 14-11-07, entre otros.

Sin pretender avanzar sobre la procedibilidad intrínseca del fundamento invocado, se entiende que el mismo resulta inhábil pues en principio las cuestiones relativas a la valoración de la injuria son propias del tribunal de grado y ajenas a la instancia extraordinaria, sin que se advierta una adecuada fundamentación en pos de fundar la arbitrariedad atribuida, en cuanto parte de una lectura errónea y sesgada del decisorio, evidenciando una mera discrepancia subjetiva del recurrente con lo resuelto.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales ... pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido" (del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación Subrogante al que la Corte remite en razón de la brevedad, in re: "G., J. A. c. Telefónica Argentina - ENTEL- Estado Nacional s/ accidente de trabajo", 13-6-2006, ED 220-37).

Así también: "...No se demuestra la presencia de arbitrariedad manifiesta de la cual habla la Corte Suprema. Esto así, pues si bien incumbe exclusivamente a ella juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, no es menos cierto que esa situación no exime a los demás órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, p.f. valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es el de arbitrariedad." (Fallos: 323:1247; 325:2319).

**Tercer argumento: arbitrariedad en la valoración de la prueba:** Cuestiona también la recurrente, pretendiendo un nuevo análisis de cuestiones de hecho y prueba, de que forma debió analizarse el intercambio epistolar, lo que claramente no configuran una causal susceptible de recurso extraordinario:

Cabe señalar que el recurso extraordinario por razones de arbitrariedad, motivo casatorio invocado por el recurrente, reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal

como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN.

**Cuarto agravio:** Por último analiza que el actor no incurrió en violación al principio de buena fe, reglado en el art. 63 de la L.C.T. y la obligatoriedad de la empleadora de efectuar contralor del estado de salud del dependiente y velar por la continuidad del contrato de trabajo. También aquí se pretende un nuevo análisis de las defensas deducidas en la demanda y una revisión de los hechos y las pruebas que no es propia de la casación.

En definitiva no se advierte que el recurso consista en una crítica razonada y fundamentada, con idoneidad para rebatir los argumentos que motivaron la resolución cuestionada, sino que expresa su disconformidad con el fallo atacado, pretendiendo una revisión de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en autos. Por todo lo cual, se entiende corresponde declarar inadmisibile el recurso planteado, con costas al actor. (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

El **Dr. Juan Huenumilla** se abstiene de emitir su voto, en razón de existir coincidencia en los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR EL ACTOR SR. JOSE LUIS FIGUEROA** contra de la Sentencia Definitiva de fecha 06-03-2026, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

**II.-** Regúlense los honorarios del Dr. Omar Jurgeit en la suma de **\$418.390** y los del Dr Horacio Pagliaricci, patrocinante de la demandada en la suma de **\$348.658** (MB: \$9961662.11 x 12+ 40% x 25% y 14% x 25% - art. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

**III.** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez  
Cámara Primera del Trabajo

Juan A. Huenumilla  
Juez sub.  
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 30/6/2026.

Dra. Marcela López  
Secretaria  
Cámara Primera de Trabajo